



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2022 TAD

En Madrid, a 11 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación Gallega de Pesca y Casting, contra el acuerdo de la Federación Española de Pesca y Casting, de 21 de marzo de 2021, que dispone la suspensión de la citada Federación como miembro de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de enero de 2022, mediante burofax, se dirigió escrito del Presidente de la Federación Española de Pesca y Casting (en adelante FEPYC) a la Federación Gallega de Pesca y Casting, reclamándole el pago de la cuota extraordinaria aprobada en Asamblea Extraordinaria de 21 de marzo de 2021, en los siguientes términos, «Por medio de la presente, al amparo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de los Estatutos de la FEPYC, le requerimos formalmente para que la FEDERACIÓN GALLEGA DE PESCA Y CASTING pague a la FEPYC, en un plazo de DIEZ DÍAS contados desde la notificación de esta carta, la cuota aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de 21/03/2021 y que asciende a la cantidad de 3.216 €, bien entendido que, si en el mencionado plazo no proceden al pago indicado, nos veremos en la obligación de proceder a su reclamación judicial, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en los siguientes artículos de los Estatutos federativos: (...) -Artículo 6.e): (...) Con carácter General se establece que el mantenimiento de deudas económicas con la Federación derivadas de la actividad deportiva y federativa en General suspenderá al deudor de su carácter de miembro de la Asamblea hasta que acredite haber regularizado tal situación. (...)».

SEGUNDO. El 4 de enero de 2022, mediante correo electrónico de la FEPYC, se llevó a cabo la convocatoria la Convocatoria de su Asamblea General Ordinaria para el día 30 de enero de 2022, a las 10:00 horas. El 24 de enero, mediante correo electrónico de la Secretaría de la FEPYC, se indica a la Federación Gallega de Pesca y Casting que se encuentra suspensa en su condición de asambleísta, en cuanto que mantiene deudas económicas con la FEPYC, señalándole que «Le recordamos lo establecido en el artículo 6.e) de los Estatutos: “el mantenimiento de deudas económicas con la Federación derivadas de la actividad deportiva y federativa en General suspenderá al deudor de su carácter de miembro de la Asamblea hasta que acredite haber regularizado tal situación».



TERCERO. Frente a dicha notificación, con fecha de 28 de enero, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación Gallega de Pesca y Casting. Se solicita en el mismo que «PRIMERO.- Declarar la disconformidad a Derecho y por lo consiguiente nulo de pleno Derecho el acuerdo llevado a cabo por los órganos directivos de la Federación Española de Pesca y Casting de suspender al Presidente de la Federación Gallega de Pesca y Casting de miembro de la Asamblea General de aquélla. (...) SEGUNDO.- Ordenar que se remita toda la documentación relativa a la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de enero de 2022 así como que se le remita el enlace para su conexión de forma telemática al Presidente de la Federación Gallega de Pesca y Casting, a la mayor brevedad posible».

CUARTO. A requerimiento de este Tribunal, la Junta Electoral de la RFEP, emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 4 de febrero-, firmado por el Presidente de la FEPYC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en el art 23 e) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, «El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: (...) e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación» (art. 23).

SEGUNDO. El recurrente es miembro nato de la Asamblea General de la FEPYC y destinatario directo de la resolución impugnada mediante la que se declaró la suspensión de su condición de miembro de la misma. Está por ello legitimado para impugnar la decisión que le priva de ejercer su representación de la Federación Gallega en dicha Asamblea.

TERCERO. La presente cuestión debatida gravita sobre la previsión estatutaria contenida en los Estatutos de la FEPYC y que determina que «6. Los miembros de la Asamblea General de la Federación cesarán por: (...) e) Asimismo, los miembros de la Asamblea General podrán quedar suspendidos temporalmente de este carácter o calidad como consecuencia de resoluciones en materia de disciplina deportiva, o derivadas de la jurisdicción ordinaria, que lleven

aparejada la sanción o pena de suspensión temporal de licencia o para el ejercicio de cargos públicos, y ello, por el tiempo en que, en cada caso, determine la resolución condenatoria firme en cuestión. Con carácter General se establece que el mantenimiento de deudas económicas con la Federación derivadas de la actividad deportiva y federativa en General suspenderá al deudor de su carácter de miembro de la Asamblea hasta que acredite haber regularizado tal situación».

Considera al respecto, por tanto, el recurrente que, «de un análisis del precepto en primer lugar tenemos en el ámbito material que los miembros de la Asamblea General pueden ser suspendidos temporalmente, pero desde el punto de vista normal esa suspensión tiene que venir precedida de un procedimiento legalmente establecido y dictada en una resolución por un órgano competente ya sea en el ámbito de la disciplina deportiva o en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. En segundo lugar en cuanto a la suspensión por deudas económicas no se trata más que de un precepto sustantivo que no se debe de interpretar separadamente del ámbito formal, es decir, no opera automáticamente sin que sea llevado a cabo mediante una resolución dictada dentro de un procedimiento legal por una órgano competente».

De aquí que considere que el acuerdo de la FEPYC suspendiendo su condición de miembro de la Asamblea debe declararse nulo por este Tribunal.

Por su parte, no es ésta la consideración que sostiene la FPYC, que defiende la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso, toda vez que a su juicio no estamos ante una sanción: «Una sanción no queda nunca condicionada a desaparecer en cuanto el sancionado realice alguna conducta. Reiteramos que las recurrentes, en cuanto paguen su deuda vuelven a poder actuar en su calidad de Asambleístas (sin que hayan perdido nunca su condición). 5º.- El TAD no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto relativo a la validez o no de la cuota extraordinaria debida, al conocer sobre del mismo, con carácter exclusivo y excluyente, un Tribunal Civil1».

CUARTO. A la vista de lo anterior, procede en primer lugar reafirmar la competencia de este Tribunal en el presente debate, declarada *supra* en Fundamento primero, tanto por lo dispuesto en el referido artículo 23 e) de la de la Orden ECD/2764/2015, como por lo determinado en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, «a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia».

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión en su Resolución de 4 de febrero de 2022 (Expediente 31/200 TAD), cuyo Fundamento de Derecho Cuarto declara lo siguiente:

«Precisamente, es la evidente naturaleza disciplinaria del asunto que aquí se debate, la que nos lleva a discrepar diametralmente de la argumentación federativa de que la prescripción contenida en el artículo 6.e) de sus Estatutos, y en cuya virtud se suspende al compareciente de su condición de asambleísta, «(...) no se trata de un

precepto sancionador, sino de un requisito impuesto a todo Asambleísta para mantener tal condición y que no es otro que el estar al corriente en el pago de sus deudas con la federación».

Lo que se fundamenta, en contra del opinar federativo, en que la autoorganización federativa debe verse sometida a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas, cuando la misma incide en ejercicio de funciones públicas delegadas. Cuestión esta que no deja de ser aristada, habida cuenta la peculiar naturaleza de las federaciones deportivas que, por mor de la interpretación jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se consideran asociaciones de configuración legal y cuando ejercen por delegación aquellas funciones públicas, actúan a estos efectos como agentes colaboradores de la Administración. Es por ello que se considere aquí pertinente traer a colación las consideraciones realizadas por el Tribunal Supremo en relación con la intervención pública que soportan las mismas. En efecto, a través de su STS de 6 de marzo de 2012, declaraba que,

“Así, por lo que se refiere al marco jurídico trazado por el legislador para las federaciones deportivas, basta con recordar que son asociaciones especiales cuyo régimen jurídico se halla en la Ley 10/1990 y en las normas que la desarrollan. Según se ha visto, la propia Ley Orgánica 1/2002 en su artículo 3.1 establece que se regirán por su legislación específica y, como se ha indicado, en esa regulación propia se han establecido reglas concretas que trazan las líneas maestras de la organización que han de adoptar esas federaciones y se autoriza al Gobierno, primero, y al Ministro, después, para dictar normas reglamentarias que las completen. Esto último es lo que han hecho el Real Decreto 1835/1991 , ahora modificado por el Real Decreto 1026/2007 , emanados en virtud de la autorización concedida por el artículo 31.6 y por la disposición final primera de la Ley 10/1990 , y la Orden de 4 de diciembre de 2007 que el Ministro de Educación y Ciencia ha dictado haciendo uso de la habilitación que le confieren la disposición final primera del Real Decreto 1835/1991 y su artículo 14.2 in fine para establecer previsiones adicionales en lo relativo a los procesos electorales.

A su vez, el ejercicio por estas federaciones de funciones públicas de carácter administrativo (artículo 30.2 de la Ley 10/1990), la representación de España que se les atribuye en el plano internacional (artículo 33.2) y, en general, la relevancia que el deporte y su organización tienen en la vida social (artículo 43 de la Constitución y preámbulo de la Ley 10/1990) no sólo justifican que se las someta a la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (artículo 33 de la Ley 10/1990), sino también que se les impongan determinadas exigencias en el plano de su organización y funcionamiento y en lo relativo a los procesos electorales correspondientes a sus órganos de gobierno. No debe pasarse por alto, en este sentido, que la Constitución ha impuesto a algunas de las asociaciones y entidades de base asociativa más relevantes por la trascendencia de las funciones que desempeñan -los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, los colegios y las organizaciones

profesionales- una estructura interna y un funcionamiento democráticos (artículos 6 y 7 y 36 y 52). Ni tampoco que la Ley del Deporte ha querido extender a las federaciones deportivas exigencias de esta naturaleza (artículo 31.1) y el Real Decreto 1835/1991 las ha articulado.

En este contexto se inserta la Orden de 4 de diciembre de 2007. (...) Es cierto que la regulación dispuesta por la Orden alcanza cierto grado de detalle. No obstante, lo relevante no es lo pormenorizado de sus preceptos (...) sino que se integra, complementándolo, en el régimen jurídico preestablecido sin alterar sus elementos esenciales tal como resultan de normas superiores legales y reglamentarias. Como hemos visto, se limita a sentar reglas concretas sobre aspectos muy señalados que guardan todos ellos relación directa con el establecimiento en las federaciones de procesos electorales libres y transparentes, con igualdad de condiciones y garantía del sufragio expresado por los electores. Es decir, unos procesos electorales coherentes con los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente. La Orden se limita, por tanto, a concretar unas previsiones de naturaleza organizativa y procedimental en plena sintonía con las pautas sentadas por el legislador, además de proceder a adaptar la regulación precedente al Real Decreto 1026/2007.

En consecuencia, no sólo se ha dictado esta disposición en virtud de específicas habilitaciones sino que sus prescripciones son respetuosas con las previsiones legales y reglamentarias a las que está subordinada y todo ello se produce sin que apreciemos la vulneración denunciada del derecho fundamental de asociación de las federaciones deportivas y de la Ley Orgánica 1/2002. De esta última porque no es aplicable tal como hemos visto. Y del derecho fundamental porque el que corresponde a las federaciones ha sido sometido a modulaciones en el aspecto relativo a su estructura interna y funcionamiento que han de ser democráticos y representativos por voluntad del legislador quien ha considerado imprescindible --en sintonía con lo dispuesto para otras asociaciones o entidades asociativas cuyos cometidos son singularmente importantes para los intereses generales- que observen ese régimen de organización dada la relevancia que han adquirido y su condición de colaboradores de las Administraciones Públicas en razón del ejercicio que llevan a cabo de funciones públicas de carácter administrativo» (FD. 2º)».

QUINTO. Sentada, pues, la contextualización de la singularidad de la organización federativa, decir primeramente que es evidente que el precepto estatutario de referencia contiene una clara naturaleza sancionadora, en cuanto prevé infligir un mal al asambleísta como consecuencia de un incumplimiento estatutariamente tipificado, consistiendo aquel en la privación o suspensión de la condición de miembro de la Asamblea General. Esta apreciación que manifestamos, bien se corresponde con la aplicación e interpretación de las normas que se contiene en el Código Civil, «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus

palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» (art. 3). Por consiguiente, esta conclusión de la naturaleza sancionadora de la previsión estatutaria de referencia debe de extraerse no solo de la interpretación literal de las palabras que integran su tenor, sino también de su interpretación sistemática y finalista, dado que el mismo se imbricó en el apartado e) del artículo 10 de los Estatutos y en éste las causas que determinan la pérdida de la condición de asambleísta descansan bien en ser «consecuencia de resoluciones en materia de disciplina deportiva, o bien derivadas de la jurisdicción ordinaria, que lleven aparejada la sanción o pena de suspensión temporal de licencia o para el ejercicio de cargos públicos». Por consiguiente, dicha previsión estatutaria desde una perspectiva literal, sistemática y finalista tiene una naturaleza, hemos de insistir, claramente disciplinaria o sancionadora.

Así las cosas, lo cierto es que la FEPYC, considerando que la Federación Gallega de Pesca y Casting, supuestamente, mantiene con ella deudas económicas, le ha impuesto la sanción de suspensión de su condición de miembro de la Asamblea General en aplicación de lo dispuesto en el reiterado artículo 6.e) de sus Estatutos y ello, en consecuencia, supone el ejercicio por delegación de una función pública administrativa atribuida a las Federaciones Deportivas Españolas, cual es, «ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo» (art. 33.1.f) de la Ley 10/1990). Por consiguiente, este proceder debió discurrir a través de la tramitación del oportuno procedimiento disciplinario y en el bien entendido sentido de que sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras administrativas han de proyectarse las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 de la Constitución; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución (STC 18/1981, FJ. 2).

Sin embargo, el actuar federativo que ahora nos ocupa no llevó a cabo dicho procedimiento y contrarió de plano la disposición de la Ley 39/2015 de que, «2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento» (art. 63). Debiéndose concluir de esta disposición legal que cualquier sanción que se imponga sin la existencia de un procedimiento con las debidas garantías, incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho. En su consecuencia, pues, debemos declarar la nulidad y dejar sin efecto la suspensión de su condición de miembro de la Asamblea General de la FEPYC a la Federación Gallega de Pesca y Casting, impuesta por la FEPYC en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.e) de sus Estatutos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente de la Federación Gallega de Pesca y Casting, contra el acuerdo de la Federación Española de Pesca y Casting, de 21 de marzo de 2021, que dispone la suspensión de la citada Federación como miembro de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO